

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES DEL MATRIMONIO EN LAS XII
JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL(*) (1)***

JULIO CÉSAR CAPPARELLI

SUMARIO

Introducción. Un poco de historia. El nuevo artículo 1294. Causales previstas. Aspectos procesales: a. Prueba. b. Subrogación y juez competente. c. Efectos de la sentencia. d. Reanudación de la convivencia matrimonial tras la separación de bienes. Las ponencias de lege ferenda. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

Las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en San Carlos de Bariloche del 26 al 29 de abril de 1989 se ocuparon en relación con el derecho de familia de la "Disolución de la sociedad conyugal por las causales de mala administración y abandono".

La ley 23515 modificatoria del Código Civil en lo atinente a la ley de matrimonio (ley 2393) introdujo una modificación en el ámbito del derecho patrimonial matrimonial al sancionar el art. 1294 e introducir por esta vía una acción de separación de bienes de carácter autónomo, o sea independiente de la acción de separación personal o divorcio vincular.

Esta reforma legal, de la cual no había antecedentes en los proyectos en trámite parlamentario, concitó la atención de los especialistas en la materia y se introdujo en el temario de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

UN POCO DE HISTORIA

El art. 1294 en el Código de Vélez establecía lo siguiente:

"El derecho para pedir la separación de los bienes, sólo compete a la mujer, cuando la mala administración del marido le traiga peligro de perder sus bienes propios, o cuando hubiese hecho concurso de acreedores."

Al ser el marido el gestor de los bienes gananciales y aun de los propios de la mujer (art. 1276 en su redacción originaria) el art. 1294 constituía una norma protectora de la mujer que podía en caso de mala administración o concurso del marido solicitar la separación de bienes. Su consecuencia era la extinción de la sociedad conyugal (art. 1299) y por ende el cese de la ganancialidad (artículo 1301) .

Este derecho se acordaba solamente a la mujer y respecto de sus bienes propios(1)(2).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La ley 11357 introdujo profundas modificaciones. La mujer adquirió el derecho a administrar y disponer a título oneroso de sus bienes propios (art. 3º, inc. 2 c) y los gananciales adquiridos con su trabajo (art. 3º, inc. 2 a) sin mencionar otros aspectos que no inciden en el tema que nos ocupa.

Al haber recuperado la mujer la administración de sus bienes propios, se discutió en doctrina la vigencia del art. 1294. Se sostuvo su vigencia para los casos en los que el marido actuaba en virtud del mandato presunto, señalando que en caso de mala administración la mujer podía optar entre revocar el mandato o iniciar la acción de separación.

La ley 17711 al modificar el art. 1276 en el sentido de que cada uno de los cónyuges administra y dispone sus bienes, sean propios o gananciales, con la sola limitación del art. 1277, da por tierra con el art. 1294 ya que la mujer se ha convertido en administradora de todos sus bienes. En lo referente al concurso del marido, el régimen de separación de deudas (ley 11357, art. 5º) limita la acción de los acreedores a los bienes del cónyuge obligado (salvo las excepciones del art. 6º) de manera que los bienes de la mujer no se incluyen en la masa por el concurso del marido(2)(3).

EL NUEVO ARTÍCULO 1294

El nuevo texto es el siguiente:

"Uno de los cónyuges puede pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro le acarree peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales, y cuando mediare abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro cónyuge."

Las modificaciones sustanciales que introduce son:

- a) la acción ya no aparece como referida a la mujer sino que en consonancia con el régimen patrimonial vigente el titular es uno de los cónyuges;
- b) el concurso o la mala administración se refiere a cualquiera de los cónyuges;
- c) se agrega una causal, a saber, el abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro cónyuge.

La reforma sustancial que implica esta norma es la introducción de la acción de separación de bienes sin que medie divorcio, sea éste vincular o no. En consecuencia, pueden los cónyuges seguir unidos y estar separados de bienes. En cambio, en caso de separación personal o divorcio la separación se produce ipso iure según lo establece el artículo 1306.

CAUSALES PREVISTAS

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La norma contiene dos supuestos:

1. El concurso o la mala administración del otro cónyuge que acarree peligro de perder su eventual derecho sobre los gananciales.
2. El abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro cónyuge.

1) En el primer supuesto se protege el derecho eventual sobre los gananciales ante el peligro de pérdida definitiva.

Nuestra ley ha organizado un mecanismo de control en el art. 1277 tendiente a evitar el fraude de uno de los cónyuges respecto del otro. Con esta nueva norma el control no está referido a cada acto en el sentido de que se requiera el asentimiento del no titular sino a la valoración en su conjunto de la gestión del otro cónyuge, cuya apreciación negativa permite poner en marcha el mecanismo de protección legal.

Si se acepta que la ganancialidad implica un derecho en expectativa a hacer efectivo un crédito a la disolución de la sociedad conyugal, puede llamar la atención la protección del art. 1294 que confiere un derecho actual.

Así como el art. 1277 permite evitar la disposición fraudulenta de determinados bienes, el art. 1294 pretende evitar la desaparición de los bienes no sujetos a un control específico y arbitra un remedio enérgico: la separación de bienes anterior a toda acción de separación personal o divorcio.

Se ha dicho que la Continuación de la vida en común es difícilmente concebible si media la interposición de la acción de separación de bienes y se ha sostenido que es inútil la creación de esta acción independiente si necesariamente se desembocará tarde o temprano en la separación personal o en el divorcio.

Esto no es necesariamente así.

Es cierto que el pedido de separación de bienes por mala administración del otro cónyuge nos está señalando la existencia de un conflicto que se manifiesta en lo patrimonial, pero que seguramente hunde sus raíces en las relaciones personales de los cónyuges. Es bastante probable, asimismo, que se produzca la interrupción de la vida en común al utilizar el cónyuge que se ve perjudicado un medio de agresión que la ley pone a su alcance. Pero conviene tener presente que aun en este caso puede suceder que el cónyuge accionante, no obstante la existencia de un conflicto profundo, no quiera ir más allá del litigio para poner a salvo sus intereses patrimoniales e incluso es posible que no tenga intención por su parte de llegar a un planteo de separación personal o divorcio. Si esto ocurre es posible comprender que abrigue una secreta esperanza de reconciliación, lo cual no obsta a que con criterio realista intente salvar parte de lo que es subsanable: su interés patrimonial individual y muchas veces el interés familiar.

Desde este punto de vista la sanción de la norma constituye un remedio saludable ya que permite solucionar un problema patrimonial sin necesidad de recurrir a la acción de separación personal o divorcio ni de esperar a su conclusión.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Uno de los primeros objetivos del trabajo en las Jornadas fue el de dar un concepto de mala administración que sirviera de criterio interpretativo. Pese a alguna alusión a la enorme dificultad de precisar el concepto, se llegó a la conclusión unánime de que la mala administración implica un elemento objetivo y otro subjetivo. El elemento objetivo abarcaría la gestión inepta evidenciada por gastos excesivos, disipación, insolvencia, etc. El elemento subjetivo estaría dado por la responsabilidad que incumbe al cónyuge mal administrador, ya sea negligencia o dolo(3)(4).

La mala administración se refiere a la gestión de los bienes gananciales, pero puede abarcar también los propios como es el caso de las rentas o frutos que no se producen si ello derivare en el perjuicio patrimonial que señala el artículo.

El caso del concurso no recibió consideración especial, de allí que no aparece en las conclusiones. Se dijo, sin embargo, que sólo debería admitirse cuando implicara mala administración, con lo cual la mención del concurso sería superflua, y por otra parte se sostuvo que la previsión legal no parece beneficiosa para el no concursado, dado que en el contexto de la ley de quiebras vigente y de la separación de deudas de la ley 11357 la separación de bienes en este caso elimina la ganancialidad para el futuro, pero implica también la liquidación de los gananciales de ambos cónyuges, es decir, del concursado y del que no lo está, llegándose en consecuencia a un resultado desfavorable para el no concursado: deberá partir sus gananciales beneficiando a los acreedores del concurso sin obtener nada a cambio, dado que su cónyuge se ha insolventado(4)(5).

2) El supuesto del abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro cónyuge constituye la auténtica novedad del nuevo texto legal.

El abandono de la convivencia no implicaba la disolución de la sociedad conyugal. Este hecho no ponía límite alguno a la ganancialidad. En consecuencia se creaba una situación de injusticia para el abandonado que debía compartir los bienes que obtenía con posterioridad a la interrupción unilateral de la convivencia. Esta situación fue remediada por la previsión del art. 1306 in fine que establece que el culpable de la separación no podrá participar en los bienes gananciales que con posterioridad a la separación aumentaron el patrimonio del no culpable (texto de la ley 17711 que recepta con una pequeña adecuación la ley 23515).

Este remedio legal sólo puede aplicarse cuando se plantea la disolución de la sociedad conyugal o muerte, nulidad (si hubo buena fe art. 222, inc. 3º, Cód. Civil), separación personal o divorcio vincular, pero para ello se debe esperar quizá largo tiempo entre la fecha del abandono de la convivencia y la de la disolución de la sociedad conyugal, en cuyo lapso no hay acción tendiente a establecer el estado de separado de hecho inocente.

El art. 1294 acuerda la acción de separación en forma autónoma, es decir

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

no ligada a las de nulidad, separación personal o divorcio.

En las Jornadas quedó en claro que el concepto de abandono de hecho de la convivencia se configura por la interrupción unilateral e injustificada de la cohabitación, o sea que se relaciona con la interpretación que la doctrina y jurisprudencia han dado sobre el abandono voluntario y malicioso del art. 202, inc. 5º del Cód. Civil. Por esta razón se dijo que es necesario valorar las circunstancias que mediaron en la interrupción de la convivencia, porque no siempre abandona el que materialmente se retira del hogar sino aquel que lo hace justamente para sustraerse a las obligaciones propias de la vida matrimonial sin que ello haya sido provocado por el otro cónyuge.

Abonando esta interpretación es que la mayoría reconoció legitimación para accionar sólo al cónyuge abandonado, rechazando el supuesto de abandono de hecho recíproco, en cuyo caso ninguno está legitimado para deducir la acción.

Otra de las conclusiones estableció que no se requiere un plazo entre el abandono y la interposición de la demanda. Los plazos previstos en relación con la separación de hecho (arts. 204 y 214, Cód. Civil) no son aplicables por analogía ya que justamente se entendió que la separación de hecho queda excluida como causal por diferenciarse del abandono.

El fundamento de esta causal reside en que el abandono de hecho de la convivencia quita toda base ética y económica a la subsistencia de la comunidad de gananciales entre los cónyuges al cesar la colaboración mutua en el marco de la convivencia matrimonial. De este modo el abandonado no tendrá que compartir con el abandonante las adquisiciones que realice con su exclusivo esfuerzo o aporte.

Claro está que esta solución es positiva para el abandonado que es productor de bienes. No así en los casos en que el aporte de bienes proviene exclusivamente del abandonante. En este último caso será más conveniente para el abandonado no accionar y beneficiarse con el régimen de ganancialidad subsistente. En dicho supuesto será de aplicación el citado art. 1306 in fine que impedirá al abandonante tener parte en los bienes que con posterioridad a la interrupción de la convivencia aumentaron el patrimonio del inocente.

Puede darse también el caso en que ambos adquieran bienes después de producirse el abandono. En tal caso el abandonado tendrá dos opciones. Podrá pedir la separación de bienes a que lo faculta el art. 1294 en cuyo caso se disuelve la sociedad conyugal, cesando la ganancialidad para ambos, o bien podrá no interponer esta acción y ampararse en la disposición del citado art. 1306 in fine. En este último caso la sociedad conyugal no se disuelve, pero cuando ello ocurra, el inocente retiene todo y el culpable debe compartir lo suyo.

La disposición del art. 1306 última parte aplicada a este último caso ha merecido la crítica de Belluscio, quien sostiene que el que opta por esta vía - demorar la acción de separación personal o divorcio o aguardar la muerte del cónyuge abandonante - está en mejor situación que si el matrimonio hubiese continuado unido y que si hubiese mediado divorcio,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pues de continuar la unión o si se decretare el divorcio todo se dividiría por mitades y ninguno tendría derecho sobre lo adquirido por el otro(5)(6). El tema merecería un comentario más extenso, pero excede el marco de lo que nos hemos propuesto. De todos modos volveremos incidentalmente sobre el mismo al hablar de las propuestas de lege ferenda.

ASPECTOS PROCESALES

Un gran interés despertaron las cuestiones procesales vinculadas con la aplicación de la norma.

Pueden reducirse a cuatro temas:

- a. Prueba.
- b. Subrogación y juez competente.
- c. Efectos de la sentencia.
- d. Reanudación de la convivencia matrimonial tras la separación de bienes (esto último relacionado con la causal de abandono).

a. Prueba

En las reuniones preparatorias realizadas en la UBA se dejó planteado como tema de reflexión la viabilidad del allanamiento a la demanda en caso de acción de separación de bienes por mala administración o abandono, lo que en términos procesales implica la aceptación de la pretensión del actor. Al mismo tiempo se señaló que esto permitiría pasar del régimen forzoso de comunidad a un régimen de separación por acuerdo de los cónyuges, obteniendo por vía indirecta lo que la ley no permite por vía de convención matrimonial o de alteración de la convención matrimonial(6)(7).

Es decir, que por un lado tenemos la posibilidad de que el allanamiento encubra un acuerdo conyugal prohibido por la ley, éste es el riesgo, y por el otro la no aceptación del mismo sólo serviría para aumentar la litigiosidad en temas sumamente conflictivos.

En algunas ponencias se sostuvo que todos los medios de prueba son admisibles, y personalmente planteé la aplicación del art. 232 del Cód. Civil como norma analógica sosteniendo que todos los medios son admisibles, pero no suficientes, ya que la excepción que plantea el artículo en relación con los casos de los arts. 204 y 214 se refieran a la separación de hecho, supuesto excluido en el, art. 1294.

En el seno de la comisión se debatió ampliamente el tema y se señaló que el art. 232 referido al reconocimiento de los hechos y a la confesión al ser una norma restrictiva debe aplicarse sólo a los casos para los que fue prevista, o sea de separación personal o divorcio. Se puso de manifiesto también que no hay norma prohibitiva. Así se llegó a la conclusión de que la mala administración y el abandono pueden probarse por todos los medios, incluso la confesión, y que el allanamiento es suficiente, con una

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

limitación: siempre que el juez advierta que la acción no es un mero instrumento para alterar el régimen de sociedad conyugal que en nuestro derecho tiene carácter forzoso(7)(8).

b. Subrogación y juez competente

Todos coincidieron en que no puede interponerse la acción por vía subrogatoria.

Los acreedores del cónyuge legitimado para ejercer la acción no pueden subrogarse en los derechos de este último por dos razones: porque no tienen interés dado el régimen de separación de deudas (ley 11357, art. 5º) y especialmente por tratarse del ejercicio de un derecho inherente a la persona (art. 1196, Cód. Civil). Igual solución trae en forma expresa el Cód. Civil francés en su art. 1446.

En cuanto al tema de la competencia rige el art. 227 del Cód. Civil que establece la del juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el del domicilio del cónyuge demandado.

c. Efectos de la sentencia

Este tema es muy importante desde un punto de vista práctico.

La norma no contiene previsión alguna al respecto. De ahí que se insinuaron dos líneas. Una que por aplicación del art. 1262 del Cód. Civil, que remite a la normativa supletoria acerca de las sociedades, retrotrae el efecto al momento en que ocurrió la causal (art. 1776). Otra que busca la aplicación de una norma considerada más próxima y la encontró en el art. 1306.

Si bien el art. 1299 dice que la sentencia disuelve la sociedad conyugal, ello no excluye que ella pueda tener efecto retroactivo.

Los que se inclinaban por la retroactividad a la fecha en que ocurrió la causal lo fundaron en la falta de sustento de la ganancialidad en el caso de interrupción de la convivencia por abandono de hecho por parte de uno de los cónyuges, razón de evidente peso que no gravita del mismo modo en los casos de mala administración.

Los que prefirieron la aplicación del artículo 1306 que fija la fecha de la notificación de la demanda pensaron más en el valor seguridad y certeza. Se llegó así a una conclusión unánime en el caso de mala administración, por aplicación del art. 1306 y a una conclusión por mayoría por aplicación del mismo artículo en caso de abandono.

Quedó en claro para los participantes que esta conclusión quizá no era la mejor, pero sí la más coherente con el resto del articulado del Código. No sería práctico sostener Un criterio - el del art. 1306 - en unos casos y uno diferente cuando se trata del art. 1294.

Quedó también de manifiesto que en caso de abandono el efecto retroactivo de la sentencia a la fecha de la notificación de la demanda no obsta a la aplicación del art. 1306 en su apartado final en lo que hace a la liquidación. O sea que si bien la sociedad queda disuelta a esa fecha el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

culpable no tendrá parte en los bienes adquiridos por el inocente con posterioridad a la fecha del abandono.

d. Reanudación de la convivencia matrimonial tras la separación de bienes

Si tras la sentencia de separación de bienes se reanuda la vida en común no renace en forma automática el régimen de comunidad. Así lo establece el art. 1304 del Cód. Civil que exige escritura pública cuando el restablecimiento de la comunidad de bienes se produce por acuerdo de ambos cónyuges, o bien la resolución judicial a ese respecto si es a pedido de uno de los cónyuges.

Este artículo, cuya aplicación se discute en caso de disolución de sociedad conyugal por separación personal a la cual sobreviene la reconciliación entre los cónyuges(8)(9), debe aplicarse si ha mediado sentencia de separación de bienes según el artículo 1294. La aplicación en otros supuestos no fue tratada por hallarse fuera del temario previsto, pero su profundización sería provechosa. No se ve por qué razón no ha de concebirse a los cónyuges reconciliados con un régimen de separación de bienes si así lo desean y si se acepta en cambio la subsistencia de un régimen de separación de bienes cuando ella se produjo por aplicación del art. 1294 en vez de haberse producido por efecto de la sentencia de separación personal. Tanto en un caso como en el otro podrían los cónyuges no otorgar la escritura pública a que se refiere el art. 1304 o no solicitar la pertinente resolución judicial.

LAS PONENCIAS DE LEGE FERENDA

Quizás una lectura de las conclusiones no dan idea del debate suscitado en el seno de la comisión.

Una posición extrema, pero en franca minoría, postuló la derogación del art. 1294, pero por distintas razones.

Uno de los motivos es por entender que la protección del art. 1277 es suficiente en relación con los bienes de mayor valor. Personalmente creo que no es así. El art. 1294 llega justamente a los ámbitos no previstos por aquél y ya dijimos que no se trata en el caso del control acto por acto sino a la gestión globalmente considerada que de no ser por la nueva norma queda exento de adecuada protección.

También se dijo que no existen antecedentes jurisprudenciales del art. 1294 y se profetizó que no los habrá por ser la norma innecesaria e insuficiente. Pienso que no puede compararse la norma en su redacción y en su contexto anterior con las nuevas causales y circunstancias del régimen patrimonial del matrimonio actualmente vigente. Y aun en el supuesto de que no sea muy utilizada no por ello debe descartarse si efectivamente atiende a necesidades reales y procura una solución justa.

Hubo quien propuso su derogación y reemplazo por un régimen de mayor libertad en lo que hace al régimen patrimonial, permitiendo optar por el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

régimen vigente o por un régimen de separación de bienes mediante acuerdo de los cónyuges. Creo que la propuesta fundada en sólidos argumentos no es excluyente. La separación de bienes por voluntad de ambos cónyuges como régimen alternativo ya había sido aceptada por la mayoría en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en la Universidad de Belgrano, de manera que la mayoría no se opuso sino que señaló que el tema ya había sido tratado como tal en la Jornada anterior y no era el propuesto. Estimo que el régimen de separación de bienes por acuerdo de los cónyuges puede coexistir con la separación de bienes en sede judicial, a pedido de parte y por las causas que la ley determine(9)(10).

También se pidió la derogación de la causal de mala administración por considerar el tema de muy difícil conceptualización. Ya he señalado a ese respecto la conclusión de la comisión fijando un criterio de interpretación. Fuera de estas ponencias en pro de la derogación total o parcial de la norma, como contrapartida hubo ponencias tendientes a la ampliación de las causales previstas.

Hubo muchas propuestas para incluir la causal de separación de hecho. Este fue uno de los temas más discutidos y en la votación se obtuvo una mayoría de 16 votos a favor contra 15 votos por la negativa. Dado lo exiguo de la diferencia, se debe hablar de una auténtica división en doctrina.

En las conclusiones se habla de sustituir la causal de abandono de hecho de la convivencia por la de separación de hecho de los cónyuges. A mi entender se habría debido proponer la agregación de este supuesto y no la sustitución de uno por el otro. Son dos casos distintos. Así como en la acción de separación personal o de divorcio se habla del abandono (art. 202, inc. 5º) y de separación de hecho (arts. 204 y 214), creo que el art. 1294 debería abarcar también ambas causales. Ya se ha señalado que el abandono no fija plazo alguno mientras que los arts. 204 y 214 prevén el plazo de dos y tres años, respectivamente.

Puede llamar la atención que el art. 1294 no haya previsto la separación de hecho como causal de separación de bienes y sí lo haya establecido la ley 23515 para la separación personal y el divorcio. Se trata de normas de distinto origen. Seguramente el autor del art. 1294 no previó o no aceptó la introducción de ese supuesto para la separación personal y el divorcio. Mayor coherencia existe si se lo acepta tanto en el campo de lo patrimonial cuanto en el personal o se lo rechaza en ambos. Y en caso de establecer diferencias habría sido preferible a mi entender la contraria. Una mayor libertad en la esfera patrimonial no la veo nociva sino en muchos casos deseable y más adaptada a las necesidades actuales, mientras que ese acento colocado en el ámbito personal nos acerca peligrosamente al distracto con el consiguiente daño a la institución matrimonial.

El fundamento de estas ponencias se basó en la falta de base ética y económica para la ganancialidad cuando la comunidad de vida y de esfuerzos ha desaparecido. Este tema se conecta con el último apartado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

del art. 1306 cuya derogación fue propiciada en una ponencia que no fue discutida por falta de tiempo.

El art. 1294 prevé el caso del abandono, o sea un caso en el cual hay un incumplidor, un culpable. La separación de hecho prescinde del análisis de las culpas, aunque éstas subyacen a toda separación y en algún caso siendo unilateral puede dejarse a salvo la inocencia (v. gr. art. 204, última parte). Este prescindir de analizar las culpas se debe a un enfoque diferente que subraya el hecho mismo de la interrupción de la convivencia. Hay otros casos en los que la separación se produce sin que medie culpa alguna. A estos otros supuestos se refirieron ponencias no discutidas también por falta de tiempo que señalaban el caso del ausente, incluyendo la del período previo a la declaración de muerte presunta. El argumento es semejante al esgrimido para el caso de separación de hecho: ya no hay fundamento ético y económico para la ganancialidad.

Otras ponencias de lege ferenda se refirieron al caso del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria (arts. 198 y 267 Cód. Civil). Cito ésta y quizás estoy dejando en el tintero alguna otra, no por ser el autor en coincidencia con otra semejante de la doctora Minyersky, sino porque el tema aunque sea tangencialmente entró en el debate aunque no hubo una reflexión profunda sobre la misma.

Al hablar del concepto de mala administración se citó el caso de aquel que malgastaba sus bienes o los dilapidaba en el juego. Se dijo que el perjuicio causado por esa vía a la familia constituía un supuesto de mala administración. A la hora de hacer una interpretación extensiva en ese sentido también la propiciaría, pero la ponencia concreta se debe a un deseo de mayor claridad y a una intención moralizante en la norma proyectada. Aun cuando no se tratara estrictamente de un mal administrador, si se acreditase el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar habría causa suficiente para interponer la acción y salvaguardar así el patrimonio que sirve de marco de protección a la familia.

CONCLUSIÓN

Al poner punto final a mi anterior trabajo sobre el tema proponía una mayor reflexión para completar los silencios y las dudas de la ley. El diálogo fecundo ya se ha iniciado y los primeros frutos están a la vista. Nuevos trabajos y los casos que se planteen colaborarán para que en la reforma del régimen patrimonial matrimonial, que sin duda se hará, se tenga presente esta acción con sus perfiles propios.